



Resolución No. CSJBOR23-1619
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01048-00

Solicitante: Carlos Cárdenas Avilés

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2018-00582-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de diciembre de 2023, el doctor Carlos Cárdenas Avilés, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-40-03-004-2018-00582-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, se encuentra pendiente la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

2. Manifestación del despacho judicial

El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, remitió copia del mensaje de datos enviado al quejoso, y en el cual se le informa que el proceso de marras fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 12 de diciembre del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Cárdenas Avilés, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración



SC5780-4-4

de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Carlos Cárdenas Avilés, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, se encuentra pendiente la remisión del proceso de marras a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, de la copia del mensaje de datos enviado por el despacho judicial encartado al quejoso el 13 de diciembre de 2023, esta Corporación advierte que el proceso de marras fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 12 de diciembre del año en curso. De lo anterior, se observa que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, adelantó la actuación alegada, antes de que esta Corporación pusiera en su conocimiento la existencia del trámite administrativo.

Amén de lo expuesto, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial actual dado que el despacho encartado remitió el proceso de marras a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 12 de diciembre de 2023, esto, antes de que se le informara la existencia del procedimiento administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, ya que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora alguna por parte de los Juzgados 4° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Carlos Cárdenas Avilés.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

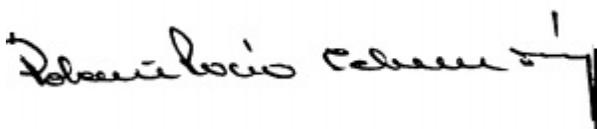
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Carlos Cárdenas Avilés, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-40-03-004-2018-00582-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

MP. PRCR/MIAA